

SARA VICTORIA RANZ ORTEGO. ASESORÍA JURÍDICA SAE ARAGÓN

Retribuciones y trienios del personal estatutario

Los profesionales que prestan servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Seguridad Social han tenido históricamente en España una regulación específica, identificándose a los mismos como personal estatutario. La necesidad de mantener una regulación especial se establecía ya en la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, en concreto en su artículo 84, que introducía el concepto de Estatuto Marco para regular la normativa básica aplicable a este tipo de personal en todos los Servicios de Salud, marcando para ellos normas específicas y diferenciadas del resto de funcionarios públicos.



LA CONVENIENCIA de esta norma propia deriva de la necesidad de regular las específicas características del ejercicio de los profesionales de instituciones sanitarias, así como las peculiaridades organizativas del Sistema Nacional de Salud.

El resultado de estas exigencias se plasma en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud, que sirve de base para fijar unas condiciones generales en todos los centros y establecimientos sanitarios, lo que garantiza un funcionamiento homogéneo y coordinado de los distintos Servicios de Salud. Todo ello sin perjuicio de las cuestiones que las propias comunidades autónomas regulan de forma interna para su personal conforme a sus propias competencias.

Así, entre las distintas características que definen a este tipo de personal estatutario, podemos distinguir: el personal estatutario fijo y el personal estatutario temporal (nombrado por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario).

Poniendo el foco en esta primera clasificación, puesto que existen otras dentro de estos dos grandes bloques, que van a diferenciar al personal además de por su estabilidad/ temporalidad

o no en el empleo (fijo o temporal), por su función (sanitaria o no sanitaria), o por su titulación (universitaria o grado), surgen a nuestros afiliados, en ocasiones, las siguientes cuestiones:

¿Qué tipo de retribuciones percibirá el personal estatutario?

Según el artículo 41 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud, el sistema retributivo del personal estatutario se estructura en retribuciones básicas y retribuciones complementarias.

Según el artículo 42, se entienden por retribuciones básicas: el sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño, los trienios y las pagas extraordinarias (que serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre; siendo el importe de cada una de ellas, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino).

Y como retribuciones complementarias, según el artículo 43 de la indicada ley, todas aquellas retribuciones fijas o variables, que van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y el cumplimiento de objetivos y la

evaluación del rendimiento y de los resultados, determinándose sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada servicio de salud. Detallando el precepto las más comunes, siendo necesario acudir a la regulación de cada comunidad autónoma para determinar la percepción de las mismas, atendiendo a la función y titulación del personal.

¿Devengará las mismas retribuciones el personal estatutario fijo y el temporal?

El artículo 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, relativo a las retribuciones del personal temporal, que indica que el personal estatutario temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que, en el correspondiente servicio de salud, correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios.

Sin embargo, a pesar de la negatividad del precepto anterior en relación con el percibo de trienios, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (como ya hiciera su anterior regulación) recoge en su artículo 25.2, el reconocimiento de trienios para los funcionarios interinos (o lo que es lo mismo, personal estatutario eventual, según el Estatuto Marco).

Debiendo acudir a esta norma de forma supletoria, según el artículo 2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, aplicable al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración competente.

Por lo que ambas clases de personal estatutario (fijo y temporal) tendrán derecho a la percepción de trienios.

¿Qué son los trienios?

Según el artículo 42 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto

Marco del personal estatutario de los servicios de salud, consisten en una cantidad determinada para cada categoría, por cada tres años de servicios. La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a la que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó.

¿Cómo se perciben los trienios?

Por parte del personal estatutario fijo se perfecciona de oficio, sin embargo, en el caso del personal estatutario temporal es necesaria una solicitud expresa, sin la cual el personal estatutario eventual no va a percibir estas cantidades.

Siendo de aplicación para ello la Resolución de 15 de mayo de 2007, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, que establece el procedimiento para el reconocimiento de trienios al personal estatutario temporal del Servicio Aragonés de Salud, dictada en uso de las atribuciones que tiene conferidas mediante Decreto 148/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón.

Dicho proceso de reconocimiento de trienios deberá iniciarse, en todo caso, mediante solicitud del interesado conforme al modelo que figura en el Anexo II de la citada Resolución (que debe rellenarse con los datos personales del trabajador y los relativos a los puestos que ha desempeñado y sobre los que solicita el reconocimiento de trienios), junto a la certificación o certificaciones de los servicios prestados (expedidas, previa solicitud según modelo que se adjunta en el Anexo I, por los jefes de las unidades de personal de los correspondientes Departamentos, Ministerios, Organismos o Entidades donde los servicios hubieran sido prestados, conforme al modelo que figura como Anexo III).

Siendo necesario para el perfeccionamiento de los siguientes trienios del personal estatutario temporal, iniciar un nuevo procedimiento a instancia del interesado, siempre y cuando se cumpla con el requisito

de los servicios prestados en el nuevo periodo, según indica dicha resolución.

Es necesario destacar un supuesto, que genera muchas dudas a nuestros afiliados, y que presenta una especialidad en relación a los trienios.

El recogido en el artículo 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que regula la promoción interna temporal. Figura que permite a un trabajador fijo en una categoría prestar servicios de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior de forma temporal y con carácter voluntario (en los supuestos y con los requisitos que establezca cada servicio de salud).

Durante el tiempo que el trabajador realice estas funciones de promoción interna temporal, se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.

Indicando expresamente la norma que el ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.

A pesar de su literalidad, en ocasiones ha dado lugar a distintas interpretaciones, los trienios que estos trabajadores debían percibir (los de la categoría efectivamente desempeñada durante la promoción interna temporal o los de la categoría consolidada, por su plaza fija), para fijar el criterio de los tribunales y cerrar ese posible debate, que daba lugar a reclamaciones; el Tribunal Supremo en Sentencia 4350/2020, de 16 de diciembre de 2020, se acoge al tenor literal de la norma, indicando expresamente que "la promoción interna temporal no dará lugar a la consolidación de derecho alguno a los efectos de consolidación de una plaza ni respecto a los derechos económicos", fijando así un nuevo criterio, que desaconseja acudir a los tribunales para percibir trienios de la categoría temporalmente desempeñada.